

5-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia remitida por [REDACTED]

[REDACTED] contra los señores Ofilio Arnoldo Lazo Angulo, Médico Magisterial, y Helen Imelda Guzmán Santos, Encargada de Botiquín, ambos del Policlínico Magisterial de San Miguel (fs. 1 al 16), se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la señora Helen Imelda Guzmán Santos, Encargada de Botiquín del Policlínico de San Miguel, elaboró receta de medicamento psicotrópico, cuya facultad es estrictamente del médico tratante, por lo que se considera una violación a las regulaciones institucionales. El señor Ofilio Arnoldo Lazo Angulo, Médico Magisterial, firmó y selló en blanco la receta. Agrega, que se realizaron las investigaciones respectivas y se impusieron sanciones a ambos trabajadores, en aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

El denunciante manifiesta su inconformidad con el desempeño del señor Ofilio Arnoldo Lazo Angulo, Médico Magisterial, por haber firmado y sellado una receta en blanco; y porque la señora Helen Imelda Guzmán Santos, Encargada de Botiquín, habría llenado dicha receta prescribiendo un medicamento psicotrópico, lo cual no le correspondería de acuerdo a sus funciones, pues dicha facultad le compete únicamente al médico.

Al respecto, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

En suma, según lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En adición a lo anterior, resulta necesario informar a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica [REDACTED], para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarase* improcedente la denuncia interpuesta por [REDACTED], contra los señores Ofilio Arnoldo Lazo Angulo, Médico Magisterial y Helen Imelda Guzmán Santos, Encargada de Botiquín, ambos del Policlínico Magisterial de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección particular que consta a folio 1 vuelto del expediente de este procedimiento.

c) *Comuníquese* la denuncia y la presente resolución a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5